

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno.

Radicación: Divisorio No. 2021 0393.
Demandante: Juan Carlos Castellanos Monroy.
Demandado: María Berta Ibáñez Jejen y otro.

La presente demanda divisoria pretende la venta de cosa común reflejada sobre bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1194834, se observa que sobre el pretendido bien se inscribió como patrimonio de familia (anotación 003 de 12/07/1995), de donde se desprende que se constituye del aquí demandante y demandada respectivamente.

Bajo esta perspectiva, el legislador ha determinado que la afectación a vivienda familiar se constituye por acto entre vivos mediante escritura pública otorgada por ambos cónyuges o compañeros permanentes o conforme al procedimiento notarial, o judicial establecido en la ley. Para el efecto, es indispensable acreditar que el inmueble no se posee con otra persona proindiviso (salvo que el bien sea propiedad de ambos cónyuges o compañeros permanentes) y que, además, se encuentra destinado a la habitación de la familia.

Sobre este punto, jurisprudencialmente, se ha establecido que:

“Ya en punto de la constitución del patrimonio de familia sobre el cual descansa la polémica, ha de recordarse que es un tópico regulado por las Leyes 70 de 1931 y 495 de 1999, consistente en la afectación de un bien con la nota característica de ser inembargable, con el fin de cubrir las necesidades económicas de una familia fundamentalmente la vivienda e igualmente "...dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su morada y lecho y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad...”

El levantamiento o cancelación de este gravamen puede hacerse por quien lo constituyó, mediante escritura pública o cuando aún hay hijos menores, a través de un procedimiento ante el Juez de familia "...además del consentimiento del cónyuge o compañero permanente, se tiene que dar la autorización de los hijos menores por intermedio del curador...”.

En el caso concreto, observa el Tribunal que el inmueble materia de la litis se encuentra afectado con esta figura jurídica a favor de los comuneros "de sus

hijos menores actuales y los que llegaren a tener", acto debidamente inscrito en la anotación 7 del folio de matriculo 50C-1646412, lo que implica limitación al derecho de dominio pues impide que pueda ser objeto de medida cautelar alguna y bajo la misma óptica de venta forzada.

Desde esta perspectiva, debe entonces obtenerse la cancelación para dar cabida a las pretensiones de la demanda divisoria, propósito para el cual no está diseñada según el ordenamiento jurídico. Acceder a ello, implicaría ni más ni menos desnaturalizar el juicio en la medida que tal súplica no puede recibir trato en ese escenario procesal." (Sentencia C-317 de 2010 Corte Constitucional)

Inclusive, esta situación ha sido postura de defensa por parte de la Honorable Corte Constitucional al mencionar que 'más allá de las personas que se encuentran legitimadas para constituir la afectación a vivienda familiar sobre un bien inmueble, lo cierto es que se trata de una institución jurídica que cumple un objetivo constitucional preciso, cual es permitir que la familia disponga siempre de un lugar de habitación, para asegurar, por un lado, el desarrollo armónico e integral de los hijos (Constitución Política, artículo 44) y, por el otro, la preservación de los deberes de cuidado y auxilio mutuo que surgen de la decisión libre y responsable de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o de cohabitar juntos (C.P. art.42), situaciones estas que emergen del deber primordial del Estado de proteger el vínculo armónico de la familia como principio fundamental (Sentencia T-076 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil). (Subraya del Despacho).

Luego entonces que, la constitución del patrimonio de familia constituye un límite a la libre disponibilidad y disfrute de los bienes, pues mientras no se proceda a levantar su constitución, el ex cónyuge propietario del bien inmueble no puede vender, donar o reservarse para sí el uso de dicho bien, ya que se encuentra destinado a procurar la habitación de la familia. Así las cosas, a favor del núcleo familiar se extienden los atributos de la propiedad, y por tal razón, no pueden considerarse meros tenedores o poseedores de los inmuebles en que habitan, motivos estos suficientes para finalizar la acción divisoria de la referencia, dado que se itera, sobre el bien que se pretende la división, reposa vigente inscripción de constitución de patrimonio de familia.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

Primero: Rechazar la presente demanda divisoria, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de las presentes diligencias. Déjense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters that appear to be 'LAC' or similar initials, written over a diagonal line.

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

LAO